

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (A.A.A)  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD  
DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
(H.I.E.P.A.A.A.)  
(Hermandad)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-12-626<sup>1</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

En los casos de autos se han llevado a cabo tres (3) vistas de arbitraje.

Estas se celebraron los días, 9 de diciembre de 2008, 14 de diciembre de 2009 y el 9 de junio de 2011 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la Arbitrabilidad Sustantiva de los Casos A-08-459, A-08-322, A-08-1066 y A-08-866.

En la vista del 9 de junio de 2011 la A.A.A. a través de sus Asesores Legales levantó unas defensas y planteamientos relacionados con la arbitrabilidad sustantiva y falta de jurisdicción de este Foro de Arbitraje relacionados con las querellas objeto de los casos de autos.

Al inicio de los procedimientos de la vista de arbitraje del 9 de junio de 2011, los Asesores Legales y portavoces de las partes, el Lcdo. Rubén Soto, por la A.A.A. y el Lcdo. José Velaz por la H.I.E.P.A.A.A., hicieron una exposición oral sobre estos aspectos, planteamientos y defensas relacionadas con la arbitrabilidad sustantiva de los casos de autos y se les indicó que sometieran alegatos escritos de Derecho en apoyo de sus respectivas posiciones.

El término concedido a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos en apoyo de sus posiciones venció finalmente el viernes, 23 de septiembre de 2011, luego de varias peticiones de prorrogas concedidas a las partes a esos efectos.

Por la "A.A.A." en adelante denominada el "Patrono" o "la A.A.A.," comparecieron el Lcdo. Rubén Soto, Asesor Legal y Portavoz, el Lcdo. Elías Dávila, Asesor Legal y la Lcda. Belkin Nieves, Directora Auxiliar Legal.

Por la "H.I.E.P.A.A.A.," en adelante denominada la "Unión" comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz, el Ing. Miguel Marrero, Presidente de la Unión; Nery Nieves y Nelson Nuñez, Querellantes.

## II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si las querellas de los casos de autos son arbitrables sustantivamente o no.

De no serlas que se desestimen las querellas.

De serlas, que los casos de autos se citen para su continuación y la dilucidación de los mismos en sus méritos.

## III. PRUEBA DOCUMENTAL Y ESTIPULADA<sup>2</sup>

### **Exhibit Núm. 1 Conjunto:**

Convenio Colectivo 2005-2009 con la Estipulación del 22 de agosto de 2008 que extiende su vigencia hasta el 31 de mayo de 2010.

### **Exhibit Núm. 2 Conjunto:**

Estipulación del 14 de diciembre de 2005..

### **Exhibit Núm. 3 Conjunto:**

Estipulación del 10 de febrero de 2006.

### **Exhibit Núm. 4 Conjunto:**

Carta de fecha del 8 de junio de 2007, dirigida a la Lcda. Belkin Nieves González, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales y suscrita por el Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente.

---

<sup>2</sup> Respecto a los cuales las partes estipularon la autenticidad.

**Exhibit Núm. 5 Conjunto:**

Carta de fecha del 12 de junio de 2007, dirigida al Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente y suscrita por la Lcda. Belkin Nieves González, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

**Exhibit Núm. 6 Conjunto:**

Carta de fecha del 3 de julio de 2007, dirigida a la Lcda. Belkin Nieves González, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales y suscrita por el Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente.

**Exhibit Núm. 7 Conjunto:**

Carta de fecha del 11 de julio de 2007, dirigida al Ing. Miguel A. Marrero Santiago y suscrita por Belkin Nieves González, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

**Exhibit Núm. 8 Conjunto:**

Carta de fecha de 25 de junio de 2007, dirigida a la Sra. Nery E. Nieves Muñoz y suscrita por el Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo.

**Exhibit Núm. 9 Conjunto:**

Carta de fecha del 17 de agosto de 2007, dirigida al Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo y suscrita por la Sra. Nery E. Nieves Muñoz.

**Exhibit Núm. 10 Conjunto:**

Carta de fecha del 23 de agosto de 2007, dirigida al Sr. Nelson Núñez y suscrita por el Ing. José Ortiz Vázquez Presidente Ejecutivo.

**Exhibit Núm. 11 Conjunto:**

Carta de fecha del 21 de septiembre de 2007, dirigida al Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo y suscrita por el Sr. Nelson F. Nuñez.

**Exhibit Núm. 12 Conjunto:**

Carta de fecha del 25 de junio de 2007, dirigida a el Sr. Nelson W. Saavedra Barreto y suscrita por el Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo.

**Exhibit Núm. 13 Conjunto:**

Carta de fecha del 17 de agosto de 2007, dirigida al Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo y suscrita por el Sr. Nelson W. Saavedra Barreto.

**Exhibit Núm. 14 Conjunto:**

Carta de fecha del 23 de agosto de 2007 dirigida a la Sra. Doris P. Newton Kolthoff y suscrita por el Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo.

**Exhibit Núm. 15 Conjunto:**

Carta de fecha del 21 de septiembre de 2007, dirigida al Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo y suscrita por la Sra. Doris P. Newton Kolthoff.

**Exhibit Núm. 16 Conjunto:**

Carta de fecha del 12 de septiembre de 2007, dirigida al Sr. Nelson Báez Arroyo y suscrita por el Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo.

**Exhibit Núm. 17 Conjunto:**

Carta de fecha del 19 de octubre de 2007, dirigida al Ing. José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo, y suscrita por el Sr. Nelson Báez Arroyo.

**Exhibit Núm. 18 Conjunto:**

Carta de fecha del 12 de septiembre de 2007, dirigida a la Sra. Doris P. Newton Kolthoff y suscrita por el Ing. Sr. Edwin Lozada Carrasquillo, Director Ejecutivo Auxiliar de Recursos Humanos.

**Exhibit Núm. 19 Conjunto:**

Carta de fecha del 19 de septiembre de 2007, dirigida al Sr. Edwin Lozada Carrasquillo y suscrita por el Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente.

**IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES AL CASO**

**ARTÍCULO XI  
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER  
QUERELLAS**

De surgir alguna controversia o disputa entre la Hermandad y la Autoridad en relación a la interpretación o aplicación de los términos de este convenio, la querella correspondiente será sometida y resuelta en forma final y obligatoria de conformidad con los procedimientos contenidos en este Artículo, salvo cuando la propia cláusula disponga un procedimiento distinto.

Las querellas podrán ser presentadas por la Hermandad, por la Autoridad o por uno o más empleados.

## ARTÍCULO XIV

### ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO

#### Sección 1

##### Declaración de Propósitos

Es uno de los propósitos principales de este convenio estabilizar el empleo de los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada. Por tanto, La Autoridad en caso de verse obligada a suspender o reorganizar alguna de sus actividades o considere implantar cambios tecnológicos u otras medidas que afecten a uno o más empleados, notificará a la Hermandad con por lo menos sesenta (60) días laborables de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación incluirá los alcances de estas acciones y los efectos que puedan tener sobre los empleados comprendidos en esta Unidad Apropriada.

Si como consecuencia de esta acción algún empleado cubierto por este Convenio resultará afectado, la Autoridad, empleará prioritariamente en otras actividades dentro de la Unidad Apropriada a los empleados afectados por tal suspensión o reorganización, según se dispone más adelante en este artículo.

#### Sección 2

La Autoridad no podrá dejar cesante a un empleado o trasladarlo de una municipalidad a otra como consecuencia de la suspensión o reorganización de actividades. Si tal fuera el caso tendrá que notificar por escrito a la Hermandad y a los empleados afectados con por lo menso sesenta (60)

días laborables de anticipación a la fecha en que habrá de ser efectiva la cesantía o el traslado. Este término se concede con el fin de que tengan la oportunidad en el tiempo más cerca razonable a la fecha de la notificación para discutir la forma en que la cesantía o el traslado se llevaría a cabo.

Si el empleado o la Hermandad no estuvieran de acuerdo podrán someter el caso ante el Comité de Arbitraje, dentro de los siguientes quince (15) días laborables de haber recibido la notificación de la decisión de la Autoridad. Las partes acuerdan que estos casos se verán mediante el procedimiento de arbitraje acelerado dispuesto en el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Si el Comité confirmara el traslado o la cesantía, la misma se efectuará en el término de sesenta (60) días laborables que se establece en el primer párrafo de esta sección.

Si el traslado o cesantía no pudiera efectuarse permitiendo un tiempo mínimo de veinte (20) días laborables luego de la determinación del Comité de Arbitraje, a petición del empleado, la Autoridad concederá a éste la utilización del tiempo que a estos efectos falte con cargo a su balance de licencias acumuladas.”

**ARTÍCULO XXVI**  
**PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSACCIONES DE**  
**PERSONAL**

**SECCIÓN 1**

**Deberes y Requisitos de los Puestos**

**a. ...**

b. ...

c. Deberes de los Empleados

Todo puesto perteneciente a la Unidad Apropriada cubierto por este convenio, tendrá una lista de deberes. Cada empleado recibirá copia de los deberes de su puesto de acuerdo con su clasificación. Estos normalmente les serán entregados al empleado al momento de ocupar el puesto junto con la carta de nombramiento.

La Autoridad se compromete a continuar enviando a la Hermandad copia de los deberes de los puestos de nueva creación y de los cambios que se hagan a los deberes de los puestos existentes. La Hermandad podrá hacer señalamientos u observaciones sobre los mismos.

d. ...

## ARTÍCULO XXVIII TRASLADOS

### A. TRASLADOS PERMANENTES

#### 1. Fuera de la Estación Oficial de Trabajo

- a. La Autoridad bonificará con seiscientos cincuenta (\$650.00) dólares a los empleados unionados que traslade con carácter permanente de una municipalidad a otra, si el traslado es en interés del servicio de la Autoridad. No se pagará dicha bonificación si el traslado es en interés del empleado o si la distancia de la municipalidad a donde se traslade es de cinco (5) millas o menos. La distancia se medirá de un sitio oficial de trabajo (el sitio donde

normalmente se presenta el empleado a trabajar) al otro.

Considerando que en el caso de los empleados de proyectos de construcción la estación oficial de trabajo será la Oficina de Ingeniería de la Región a la cual está asignado, esta bonificación le será aplicable solo cuando estos empleados sean asignados permanentemente a proyectos fuera de dicha Región.

- b. Cuando en interés del servicio, la Autoridad necesite trasladar con carácter permanente a un empleado de una municipalidad a otra, notificará el traslado por escrito, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, al empleado con copia a la Hermandad.

Si la Hermandad o el empleado no estuvieran de acuerdo con el traslado, podrán someter el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco (5) días laborables a partir del recibo de la notificación del traslado. Dicho traslado quedará en suspenso hasta que el Negociado de Conciliación y Arbitraje rinda su decisión final.

Si el Negociado de Conciliación y Arbitraje confirma el traslado el mismo se efectuará no menos de quince (15) días laborables después de emitido el laudo, si no se hubiere efectuado. A petición del empleado la Autoridad le concederá este tiempo con cargo a vacaciones.

Si el Negociado de Conciliación y Arbitraje determinare que el traslado es injustificado, la Autoridad no hará dicho traslado o lo dejará sin

efecto si se hubiere efectuado por las razones dispuestas en el párrafo anterior.

- c. A los efectos de esta cláusula el Área Metropolitana de San Juan se tendrá por una sola municipalidad que comprende los pueblos de San Juan, Río Piedras y Trujillo Alto. Los pueblos de Canóvanas y Loiza se tendrán por una sola municipalidad. Así también los pueblos de Cataño, Bayamón y Guaynabo”.
- d. ...

## ARTÍCULO XXXII DISPOSICIONES GENERALES

### 13. Trato Recíproco de Respeto y Consideración

- a. Los oficiales, funcionarios y supervisores de la Autoridad están obligados a dar a los empleados unionados el mejor trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados, la Hermandad y la Autoridad. De esta manera se fomentan la eficiencia en los servicios y la superación de los empleados.
- b. ....

## V. PLANTEAMIENTOS SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LOS CASOS DE EPÍGRAFE LEVANTADOS POR LA A.A.A. EN LA VISTA DE ARBITRAJE DEL 9 DE JUNIO DE 2011

Los planteamientos de arbitrabilidad levantados por la A.A.A. en la vista de arbitraje del 9 de junio de 2011 son en resumen los siguientes y pasamos a numerarlos:

1. Que en los casos de autos es aplicable la defensa de cosa juzgada a base de que la controversia de los casos de epígrafe es sí las funciones o deberes de los aquí querellantes son propias de la profesión de Ingeniero y estas requieren tener licencia como tal bajo la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y que en el caso del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico v. Ondeo de Puerto Rico, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE –04-0292 (907) ante la Sala Superior de San Juan del Honorable Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal ya decidió la controversia a base de lo estipulado por las partes y determinó los puestos en controversia que requieren licencia de Ingeniero.
2. Que, en los casos de arbitraje de epígrafe, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico es una parte indispensable que falta y que debe ser traída a los mismos.
3. Que, de la lectura de las querellas de los casos de epígrafe, surge que los mismos se refieren a prácticas ilícitas del trabajo que son de la

jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

4. Que los remedios no pueden ser contrarios a la Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el asunto del remedio no se puede separar de las controversias de los casos de epígrafe, por que los casos no se pueden ver los méritos.
5. Que los hechos a que se refieren los casos de epígrafe no están contemplados en el Convenio Colectivo entre las partes y se trata de una situación no negociada por las partes.

La posición de la Unión es que no proceden los planteamientos de la Arbitrabilidad Formulados por la A.A.A.; y nos solicita que declaremos los mismos, **NO HA LUGAR**, así como que ordenemos la continuación de los procedimientos de los casos en sus méritos.

## **VI. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES A LA ARBITRABILIDAD**

1. Los Querellantes de los casos de autos son todos empleados de carrera de la A.A.A. que durante años han ocupado respectivamente puestos de Bachiller de Ingeniería o de Ingeniero en Entrenamiento, todos son miembros de la Unidad Apropiaada de empleados profesionales representada por la H.I.E.P.A.A.A. y a la fecha de los hechos pertinentes de los casos de autos estaban cubiertos por el Convenio

Colectivo correspondiente a los años 2005-2009 entre la A.A.A. y la Hermandad y por la Estipulación del 22 de agosto de 2008 que extendió la vigencia de dicho Convenio Colectivo hasta el 31 de mayo de 2010 (Véase el Exhibit 1 Conjunto).

2. Mediante una Demanda sobre Sentencia Declaratoria e Injunción del 30 de enero de 2004, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (C.I.A.P.R.) demandó a la Compañía Ondeo de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (A.A.A.) y a varios funcionarios o empleados de Ondeo y de la A.A.A. en el caso Civil Núm. KPE-04-0292 (907) ante la Sala Superior de San Juan del Honorable Tribunal de Primera Instancia (Véase el Exhibit 1 del Patrono). Mediante dicha Demanda, la cual no incluye como demandados ni a la Hermandad, ni a los Querellantes de los casos de autos, el C.I.A.P.R. reclamó que los allí demandados habían utilizado a personas no autorizadas a ejercer la Ingeniería en Puerto Rico, en puestos que requerían ser ocupados por Ingenieros licenciados.

3. El 6 de julio de 2005, la A.A.A. y la H.I.E.P.A.A.A suscribieron el Convenio Colectivo 2005-2009 aplicable a los casos de autos, con vigencia desde el 1 de junio de 2005 que, mediante Estipulación del 22 de agosto de 2008, extendió la vigencia del mismo hasta el 31 de mayo de 2010 (Véase el Exhibit 1 Conjunto).

4. Los días 14 de diciembre de 2005 y 10 de febrero de 2006 respectivamente, la A.A.A. y el C.I.A.P.R. suscribieron una Estipulación A y una Estipulación B (Véase los Exhibits 2 y 3 Conjuntos respectivamente). Específicamente mediante la Estipulación B

del 10 de febrero de 2006, las partes en el antes mencionado caso judicial del cual los Querellantes y la Hermandad no son parte, acordaron, respecto a los puestos de Bachiller en Ingeniería y de Ingeniero en Entrenamiento, que se requeriría como uno de los requisitos mínimos de preparación y experiencia, poseer licencia de Ingeniero profesional expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Véase el Exhibit 3 Conjunto).

5. El 8 de junio de 2007, el Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente de la H.I.E.P.A.A.A., le envió una carta a la Lcda. Belkin Nieves González, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la A.A.A. (Véase el Exhibit 4 Conjunto). En la misma le indicó haber recibido llamadas de personal del Área de Infraestructura de la H.I.E.P.A.A.A. sobre el hecho de que se les estaba requiriendo que aceptaran puestos fuera de la Unidad Apropriada H.I.E.P.A.A.A. y le planteó que ello violaba el Artículo I del Convenio Colectivo entre las partes.

6. Mediante carta del 12 de junio de 2007, la Lcda. Belkin Nieves González le contestó al Ing. Miguel A. Marrero Santiago que la reubicación de varios empleados de infraestructura se llevó a cabo “por que el Colegio de Ingenieros instó una demanda contra la A.A.A. reclamando que varios empleados realizaban ilegalmente la práctica de la ingeniería.” (Véase el Exhibit 5 Conjunto)

7. Mediante carta de fecha del 25 de junio de 2007, el Presidente Ejecutivo de la A.A.A., el Ingeniero José Ortiz Vázquez le notificó a la querellante, Sra. Nery E. Nieves

Muñoz que, a base del caso de C.I.A.P.R. Ondeo de Puerto Rico, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292 se estaba reubicando a los empleados de las clases de Bachiller de Ingeniería e Ingeniero en Entrenamiento que no tuvieran su certificación vigente a otros puestos en los cuales no pudieran ejercer funciones de Ingeniería. En dicha carta fechada el 25 de junio de 2007, que constituye el Exhibit 8 Conjunto y que tiene acuse de recibo del 6 de agosto de 2007, le notificó un nombramiento como Funcionario Administrativo efectivo el 5 de julio de 2007.

8. Mediante carta de fecha del 25 de junio de 2007, el Presidente Ejecutivo de la A.A.A. el Ing. José Ortiz Vázquez le notificó al querellante Sr. Nelson W. Saavedra Barreto que, a base del caso de Ondeo de Puerto Rico, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292, estaba reubicando a empleados de las clases de Bachiller de Ingeniería e Ingeniero en Entrenamiento que no tengan su certificación vigente a otros puestos en los cuales no pudieran ejercer funciones de Ingeniería. En dicha carta fechada el 25 de junio de 2007, que constituye el Exhibit 12 Conjunto y que tiene acuse de recibo del 13 agosto de 2007, le notificó un nombramiento como Funcionario Administrativo efectivo el 5 de julio de 2007.

9. El 3 de julio de 2007, el Ing. Miguel A. Marrero Santiago le envió otra carta a la Lcda. Belkin Nieves González. En la misma hacia referencia a una reunión del 14 de junio de 2007 en la que se le informó que varios empleados estaban realizando

ilegalmente la práctica de la ingeniería y, al respecto indicaba que la Autoridad tenía que cumplir con el Convenio Colectivo y con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y que era de aplicación el Artículo XIV sobre Estabilización de Empleo con el cual A.A.A. no ha cumplido. A base de ello requería que la A.A.A. cesara y desistiera de discutir las alternativas de reubicación directamente con los empleados e ignorando a la Hermandad.” Véase el Exhibit 6 Conjunto.

10. Mediante carta del 11 de julio de 2007, la Lcda. Belkin Nieves González le contestó al Ing. Miguel A. Marrero Santiago plantéandole que el Artículo XIV sobre Estabilización de Empleo no es de aplicación y negando que la A.A.A. hubiera violado el Convenio Colectivo y la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Véase el Exhibit 7 Conjunto).

11. Mediante carta del 23 de agosto de 2007, el Presidente Ejecutivo de la A.A.A. Ing. José Ortiz Vázquez le notificó al querellante Sr. Nelson Núñez que, a base del caso de C.I.A.P.R. v. Ondeo de Puerto Rico, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Inc.: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292 estaba reubicando a los empleados de las clases de Bachiller de Ingeniería e Ingeniero en Entrenamiento que no tuvieran su certificación vigente a otros puestos en los cuales no pudieran ejercer funciones de Ingeniería. En dicha carta fechada a 23 de agosto de 2007, que constituye el Exhibit 10 Conjunto y que tiene acuse

de recibo del 19 de septiembre de 2007, le notificó un nombramiento como Supervisor de Operaciones I efectivo al 13 de septiembre de 2007.

12. Mediante carta de fecha del 23 de agosto de 2007, el Presidente Ejecutivo de la A.A.A. Ing. José Ortiz Vázquez le notificó a la querellante Sra. Doris P. Newton Kolthoff que, a base del caso de C.I.A.P.R. Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292, estaba reubicando a los empleados de las clases de Bachiller de Ingeniería e Ingeniero en Entrenamiento que no tuvieran su certificación vigente a otros puestos, los cuales no pudieran ejercer funciones de Ingeniería. En dicha carta fechada a 23 de agosto de 2007, que constituye el Exhibit 14 Conjunto y que tiene acuse de recibo del 19 de septiembre de 2007, le notificó un nombramiento como Supervisora de Operaciones I, efectivo al 13 de septiembre de 2007.

13. Mediante carta del 12 de septiembre de 2007, el Presidente Ejecutivo de la A.A.A. Ing. José Ortiz Vázquez le notificó al querellante Sr. Nelson Báez Arroyo que, a base del caso de C.I.A.P.R. v. Ondeo de Puerto Rico Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292, estaba reubicando a los empleados de las clases de Bachiller de Ingeniería e Ingeniero en Entrenamiento que no tuvieran su certificación vigente a otros puestos los cuales no pudieran ejercer funciones de Ingeniería. En dicha carta fechada a 12 de septiembre de 2007, que constituye el Exhibit 16 Conjunto y que tiene acuse de recibo del 18 de octubre de 2007,

le notificó un nombramiento como Gestor de Ordenes de Mantenimiento efectivo al 13 de septiembre de 2007.

14. Las mencionadas cartas, enviadas por el Presidente Ejecutivo de la A.A.A. Ing. José Ortiz Vázquez a los Querellantes, no cumplen con los terminus de 60 días laborables de anticipación que se dispone en la Sección I del Convenio Colectivo sobre Estabilización de Empleo y de 30 días calendario de antelación al traslado que se dispone en el Inciso (A) (1) del Artículo XXVII del Convenio Colectivo.

15. Por razón de lo anterior la H.I.E.P.A.A.A sometió las correspondientes Solicitudes para Designación o Selección de Árbitro de los casos de autos ante este Negociado de Conciliación y Arbitraje con respecto a los antes mencionados Querellantes y con respecto a otros Querellantes cuyos casos estaban en proceso de presentación de evidencia o que han desistido de sus querellas. La alegación de la H.I.E.P.A.A.A. en dichas solicitudes se refiere a la alegada violación, entre otros, de los Artículos I, II, III, IV, XIV, XXVI y XXXII del Convenio Colectivo aplicable, por parte de la A.A.A.

## VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Pasemos a discutir los planteamientos de arbitrabilidad levantados por la A.A.A. en la vista de arbitraje del 9 de junio de 2011 y los cuales argumentaron oralmente las partes al inicio de la vista de arbitraje y luego expusieron en sus respectivos memorandos de derecho los cuales contenían sus respectivas posiciones. Veamos.

### **1. Planteamiento de Cosa Juzgada**

La A.A.A. expone y alega que la génesis de la controversia de epígrafe y donde se fundamenta la actuación impugnada de la Autoridad es una sentencia emitida en el caso KPE-04-0292 (907) del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. La sentencia en dicho caso fue emitida el 19 de mayo de 2010.

La posición de la A.A.A. es que los Querellantes de los casos de autos intentan contravenir y litigar un asunto ya resuelto mediante esta sentencia y que se dictó a la luz de la Ley de Ingenieros, esto es que los Querellantes no podían desempeñarse en los puestos de la H.I.E.P.A.A.A. que ocupaban en la A.A.A porque no poseían licencias de Ingeniero Profesional.

Sobre este planteamiento de cosa juzgada levantado por la A.A.A. en la vista de arbitraje debemos señalar que para que se pueda invocar exitosamente la defensa de cosa juzgada, es preciso que entre el caso anterior resuelto por sentencia y el caso en el que se invoca la misma, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Véase a tales efectos los casos de *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 2010 JTS 44; *Puerto Rico Wire Products, Inc.*; *Ace Forming Systems, Inc.*; *Ace Construction Supplies, Inc. v. Crespo & Asociados, Inc.*; *Carmi Construction Corp.*; *Miguel E. Crespo*; *Jorge D. Crespo*; *Miguel A. Crespo*; *Jorge D. Crespo*; *Miguel A. Crespo*; *Seguros Triple S, Inc.*; et als, 2008 JTS 209.

Véase además el Diccionario Jurídico de Derecho Puertorriqueño de la Dra. Ruth E. Ortega-Vélez, mayo -2008, pág. 173 y las Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo, Tomo I, Dra. Ruth Ortega Vélez, Publicaciones J.T.S., 2008, págs. 370 a la 400.

Entendemos que en los casos de autos, no es aplicación la defensa de cosa juzgada ya que la H.I.E.P.A.A.A y los Querellantes de los casos de autos no fueron parte del caso de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico v. Ondeo de Puerto Rico, Inc.; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Otros, Caso Núm. KPE-04-0292. Además, las causas de acción son distintas. El caso judicial se trata de la aplicación de las leyes que rigen la práctica de la Ingeniería por parte de la A.A.A. y en los casos de arbitraje de autos se trata de que la A.A.A. cumpla con las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable. El planteamiento de cosa juzgada de la A.A.A. en nuestra opinión carece de méritos.

## **2. Planteamiento de Parte Indispensable**

La A.A.A. expone y alega que la H.I.E.P.A.A.A. interesa presentar prueba sobre los deberes y funciones que los aquí Querellantes han desempeñado en sus puestos para que a la luz de ello este Árbitro suscribiente determine si se violó o no el Convenio Colectivo y señala la A.A.A. que para que este Árbitro suscribiente pueda realizar ese análisis y alcance una determinación, sería imperativo la presencia de una parte indispensable que es el C.I.A.P.R. quien es la entidad que rige la práctica de la

Ingeniería en P.R. y expone y alega la A.A.A. que el Foro con competencia para hacer ese análisis era el Tribunal de Justicia y que dicha determinación ya se alcanzó.

Con relación a este planteamiento debemos señalar que las partes en el Convenio Colectivo y en los procedimientos ante este Foro de Arbitraje con relación a los casos de autos son la A.A.A. y la H.I.E.P.A.A.A.

De hecho, los casos de autos a los que se refieren y de lo que se tratan es de la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo.

La doctrina de parte indispensable lo que persigue es proteger a una persona que no está presente, de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Ello es así en circunstancias en las que la ausencia de la persona tiene un efecto perjudicial sobre su interés real e inmediato en el pleito. Véase el caso de *García Colón v. Sucesión González Couvertier*, 2010 JTS 45. Evidentemente, esa no es la situación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en relación a los casos de autos.

De lo que se trata aquí es que las actuaciones de la A.A.A. para cumplir con las leyes que regulan la realización de funciones de la profesión de la ingeniería se lleven a cabo en cumplimiento y de conformidad con el Convenio Colectivo aplicable.

3) **Planteamiento con Respecto a la Jurisdicción de la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo**

Conforme surge de las correspondientes Solicitudes para la Designación o Selección del Árbitro de los casos de epígrafe, la alegación de la H.I.E.P.A.A.A. se refiere a la alegada violación por parte de la A.A.A. de las disposiciones del Convenio Colectivo vigente. Precisamente, bajo el Artículo XI, supra, del Convenio Colectivo las partes acordaron la utilización de los mecanismos del Procedimiento para Atender y Resolver Querellas allí establecido para resolver las controversias o disputas entre la H.I.E.P.A.A.A. y la A.A.A. con relación a la interpretación o aplicación de los términos del Convenio Colectivo. En tales circunstancias no aplica la Jurisprudencia exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo (J.R.T.).

El Inciso (a) del Artículo 7 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. § 68 (a) establece que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción exclusiva para entender en los casos de prácticas ilícitas del trabajo, sin que le afecte ningún medio de ajuste o prevención. Sobre el particular, la única excepción que se ha hecho al respecto se refiere a los casos de prácticas ilícitas de violación de Convenio Colectivo, en los cuales la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales con la aprobación del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, véase el caso de J.R.T. v. A.C.A.A., 107 DPR 84, 89-92 (1978). Por lo tanto, la doctrina de agotamiento de remedios contractuales aplica expresamente a los casos de violación de Convenio Colectivo. Al respecto, véase los casos de Puerto Rico

Telephone Co. v. Unión Independiente de Empleados Telefónicos, 92 JTS 93 y Martínez Rivera v. AEE, 93 JTS 108. Específicamente, en el caso de Puerto Rico Telephone Co. v. Unión Independiente de Empleados Telefónicos, el Honorable Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“Ahora bien, en Vega Colón v. Corporación Azucarera, Op. 16 de junio de 1989, 89 J.T.S. 57, señalamos:

Es principio de derecho firmemente establecido que es la Junta de Relaciones del Trabajo quien ostenta, con carácter exclusivo la jurisdicción en casos de práctica ilícita del trabajo. F.S.E. v. J.R.T., 111 D.P.R. 505 (1981); J.R.T. v. A.C.A.A., 107 (1978). No obstante, la jurisdicción la propia Junta ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales, esto es, **que la Junta no habrá de entender en casos de violación de convenio colectivo** hasta tanto las partes no hayan agotado los remedios provistos en el convenio colectivo para la solución de sus problemas”. J.R.T. v. A.C.A.A., supra; San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975). (Énfasis suplido).

Es claro que el planteamiento de la A.A.A. sobre la aplicación en el caso de autos de la Jurisdicción de la J.R.T. carece de méritos debido a que los casos de autos se refieren precisamente a las alegadas violaciones del Convenio Colectivo incurridas por la A.A.A. con respecto a los Querellantes de los casos de autos.

#### **4. Planteamiento Respecto a los Remedios Aplicables**

Expone y alega la A.A.A. que el remedio solicitado por la H.I.E.P.A.A.A. en los casos de autos de los aquí Querellantes es contrario a la política pública y a las disposiciones de ley que rigen la práctica de la Ingeniería y que el remedio que la

H.I.E.P.A.A.A. pretende obtener es inadecuado y contrario a la política pública y que ante la imposibilidad de la implementación de dicho remedio el mismo no tendría efecto real alguno y que el Laudo que emitiera en su día este Foro de Arbitraje de prevalecer en estos casos la H.I.E.P.A.A.A., sería nulo porque según expone y alega la A.A.A. es norma trillada que una de las causas de nulidad de los Laudos es que se viole la política pública.

Expone y alega además la A.A.A. que es de aplicación a la controversia de autos la doctrina de academicidad y señala que los casos de autos son académicos porque:

1) La controversia de epígrafe fue resuelta por el C.I.A.P.R. y el Tribunal de Primera Instancia (que los Querellantes tenían que ser reubicados porque no poseían licencia de Ingeniero Profesional), y 2) que el remedio solicitado por la H.I.E.P.A.A.A. es uno que por ser inadecuado y contrario a la política pública no tendría efecto real, y el laudo en su día podría ser nulo”.

Con relación a este planteamiento, entendemos que la H.I.E.P.A.A.A. no pretende que los remedios que se establezcan en los casos de autos, de esta prevalecer en los mismos, resulten contrarios a la Ley Núm. 173 sino que tales remedios incluyan ordenar a la A.A.A. que cumpla con las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable.

Es la posición de la H.I.E.P.A.A.A. que la cartas del Presidente Ejecutivo de la A.A.A. Ing. José Ortiz Vázquez a los aquí Querellantes, que están fechadas entre el 25 de junio y el 12 de septiembre de 2007 y que fueron recibidas por los aquí Querellantes

entre el 6 de agosto y el 18 de octubre de 2007 (Véase los Exhibits 8, 10 12, 14 y 16 Conjuntos), no cumplen con los términos de 60 días laborables de anticipación que se dispone en la Sección 1 del Artículo XIV del Convenio Colectivo sobre Estabilización de Empleo y de 30 días calendarios de antelación al traslado que se dispone en el Inciso A(1) del Artículo XXVII del Convenio Colectivo.

Expone y alega la H.I.E.P.A.A.A. que ello es así a pesar de que la Estipulación B del caso judicial entre el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la A.A.A., respecto a los puestos de Bachiller en Ingeniería y de Ingeniero en Entrenamiento (Véase el Exhibit 3 Conjunto) tiene fecha del 10 de febrero de 2006 y que por lo tanto, la AAA tuvo más de 16 meses para cumplir con dichas disposiciones del Convenio Colectivo antes de hacer efectiva la reestructuración o reorganización y los traslados y no lo hizo.

Alega y expone la H.I.E.P.A.A.A. además que la A.A.A. tenía la alternativa de utilizar el procedimiento establecido en el Inciso (c) de la Sección 1 del Artículo XXVI del Convenio Colectivo para efectuar cambios en los deberes de los puestos de los Querellantes con la debida notificación a la H.I.E.P.A.A.A., incluyendo eliminar los deberes que pudieran conflagrar con las leyes aplicables a la práctica de la ingeniería y que no obstante,, la A.A.A. no enmendó los deberes para eliminar las funciones de ingeniería de los puestos sino que procedió a eliminar los mismos y a llevar a cabo la

reorganización y los traslados efectuados según alega la H.I.E.P.A.A.A. en violación a las antes mencionadas disposiciones del Convenio Colectivo.

Por razón de lo anterior entendemos que entre los posibles remedios aplicables a los Querellantes de los casos de autos, de prevalecer la H.I.E.P.A.A.A. finalmente en los mismos y a ser emitidos por este Foro de Arbitraje se podrían incluir el que se dejen sin efecto los traslados de los aquí Querellantes, que además para cumplir con la Ley Núm. 173 la A.A.A. lleve a cabo la reorganización y los traslados que entienda pertinentes siempre y cuando lo haga en cumplimiento con las disposiciones del Convenio Colectivo y que de así proceder y determinarse por este Foro de Arbitraje se le ordene a la A.A.A. pagar a los aquí Querellantes todos los beneficios y haberes dejados de percibir bajo el Convenio Colectivo aplicable mientras han estado desempeñando funciones en plazas Gerenciales.

5. Respecto al Planteamiento o Alegación de que se trata de una situación no negociada.

La A.A.A. expone y alega la actuación de la A.A.A. al reubicar a los aquí Querellantes por no poseer licencia de Ingeniero Profesional no es una violación del Convenio Colectivo y que el Convenio no contempla ni contiene disposición alguna en esta situación de la controversia de los casos de autos, la cual según señala la A.A.A. es una "Sui Generis".

Expone y alega la A.A.A. que es norma conocida que cuando a pesar de que existía un Convenio Colectivo el mismo no comprenda el asunto que se plantea o reclama en arbitraje, la controversia no es arbitrable sustantivamente.

Sostiene la A.A.A. que en los casos de autos no existe disposición alguna que prohíba o regule la situación en donde por disposición de Ley y/o Sentencia del Tribunal de Primera Instancia un empleado de la H.I.E.P.A.A.A. no pueda seguir ocupando la posición en la cual se desempeñaba. También señala la A.A.A. que el Convenio Colectivo no contiene disposición alguna de que en este tipo de circunstancia, la A.A.A. no pueda reubicarlo en otro puesto de la Autoridad y que por el contrario, el Convenio Colectivo sí reconoce que la A.A.A. retiene todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios como ocurrió ante la relación de hechos que se suscitaron en estos casos y cita el **Artículo III del Convenio Colectivo**, sobre “**Poderes y Prerrogativas de la Gerencia**” y señala que las partes no negociaron qué ocurriría con los Querellantes en las circunstancias particulares de estos casos de autos por lo que la determinación de la A.A.A. es una propia de la facultad inherente para administrar sus servicios. Sostiene además la A.A.A. que es la Junta de del C.I.A.P.R. quien tiene la facultad para implementar las reglas y reglamentos de la Ley de Ingenieros de dar cumplimiento a la misma y de establecer los requisitos de educación profesional y las licencias o los certificados para la práctica de la ingeniería. Que el C.I.A.P.R. determinó que las posiciones que ocupaban los aquí querellantes

ameritan que se posea una licencia de ingeniero profesional y que de esta manera, el Honorable Tribunal de Primera Instancia aprobó dicha determinación mediante Sentencia final, firme e inapelable y que por consiguiente, este Foro de Arbitraje carece de jurisdicción para evaluar si los aquí Querellantes podían desempeñarse en dichas posiciones y por ende, si la A.A.A. podía reubicarlos al éstos no ostentar licencias de ingenieros.

Este planteamiento de la A.A.A. de que los casos de autos tratan sobre una situación no negociada se refiere a lo que a nuestro entender y opinión sería una determinación en los méritos de los casos o al menos luego de este Árbitro suscribiente haber recibido toda la prueba presentada y sometida por las partes.

Entendemos que aún cuando se pudiera entender que se trata de un planteamiento de arbitrabilidad, el mismo no es susceptible de ser declarado con lugar en esta etapa de los procedimientos, es decir antes que el Árbitro suscribiente haya podido recibir la totalidad de la prueba.

Con relación a lo anterior es pertinente señalar que relacionado a la controversia de autos, el 20 de diciembre de 2010 se celebró una continuación de vista de arbitraje de los Casos Núm. A-08-2241, A-10-664 y A-10-1140 entre las mismas partes, ante la Honorable Árbitro Yolanda Cotto Rivera en este Foro de Arbitraje. Dichos casos se refieren al Querellante Luis Maura Robles, quien también fue objeto de traslados o plazas gerenciales a base de lo estipulado en el mencionado caso judicial entre el

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la A.A.A. En dicha vista la A.A.A. presentó el testimonio de la Lcda. Belkin Nieves González quien admitió lo siguiente:

- a. Que, al proceso de reestructuración o reorganización implantado por la A.A.A. para poner en vigor lo estipulado con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, era de aplicación el Artículo XIV del Convenio Colectivo sobre Estabilización de Empleo y que H.I.E.P.A.A.A. y al allí Querellante no se le notificó sobre las medidas que le afectaban con por lo menos 60 días laborables de anticipación a la fecha de efectividad. Lo anterior según alega la H.I.E.P.A.A.A. en violación al antes citado Artículo XIV del Convenio Colectivo.
- b. Que el traslado, que finalmente se hizo efectivo al allí Querellante y por el cual le reconocieron el derecho a una bonificación por traslado, no se anunció con los 30 días calendario de antelación y que la A.A.A. no dejó en suspenso dicho traslado hasta que el Negociado de Conciliación y Arbitraje rindiera su decision final. Ello según alega la H.I.E.P.A.A.A. en violación a lo dispuesto en el Inciso A(1) del Artículo XXVII del Convenio Colectivo sobre los Traslados.

Resolvemos de conformidad con lo anterior y en consideración a lo ya admitido en aquellos casos por la Lcda. Belkin Nieves González quien a la fecha

de los hechos de aquellos casos y de los de autos, era la Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la A.A.A. que resulta improcedente el planteamiento levantado por la AAA de que los hechos de los casos de autos tratan sobre una situación no negociada.

Para concluir y relacionado con el asunto y aspecto de la Arbitrabilidad Sustantiva debemos señalar que ha resuelto por los Tribunales que:

“excepto los asuntos que las partes específicamente excluyen del procedimiento de querellas y arbitraje pactado en el Convenio Colectivo, todas las controversias entre ellas caen dentro de dicho procedimiento”.

“Siempre que haya un mecanismo de Quejas y Agravios y Arbitraje hay que utilizarlo”.

“Es arbitrable todo lo que no esta expresamente excluido”.

“Se presume la arbitrabilidad de la querella”.

Cónsono con las citas antes mencionadas véase los casos de Ceferino Pérez v. A.F.F. 87 D.P.R. 118 (1963) y United Steelworkers of America v. Gulf Navigation Co. 363 U.S. 574, 581 (1960).

De conformidad con todo lo anteriormente expresado, resolvemos que son improcedentes y declaramos **NO HA LUGAR** los planteamientos y defensas de Arbitrabilidad Sustantiva levantados y planteados por la A.A.A. en la vista de arbitraje

de los casos de autos celebrada el 9 de junio de 2011 y ordenamos mediante el presente Laudo la continuación de los procedimientos de los casos de autos en sus méritos.

A tenor con el análisis y las conclusiones anteriormente expuestas emitimos el siguiente:

### VIII. LAUDO

Los casos de arbitraje de autos son arbitrables sustantivamente.

Se ordena la continuación de los procedimientos de los casos de autos para verse en sus méritos.

La continuación de la vista de arbitraje de los Casos Consolidados A-08-459, A-08-322, A-08-1066 y A-08-866 se llevará a cabo en la siguiente fecha, hora y lugar:

**Día: Miércoles, 8 de febrero de 2012**

**Hora: 8:30 a.m.**

**Lugar: Negociado de Conciliación y Arbitraje**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 2 de noviembre de 2011.

---

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**  
**ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 2 de noviembre de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

ING. MIGUEL A MARRERO SANTIAGO  
PRESIDENTE  
HIEPAAA  
URB VALENCIA  
325 CALLE ÁVILA  
SAN JUAN PR 00923

LCDA BELKIN NIEVES GONZÁLEZ  
DIRECTORA AUX RELS LABORALES  
A.A.A.  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
EDIF MIDTOWN STE B-4  
420 AVE PONCE DE LEON  
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDO ELIAS DÁVILA RÍOS  
DÁVILA, PESQUERA & SOTO  
6 CALLE ARECIBO  
SAN JUAN PR 00917

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA